



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 126 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 26 MAR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 167-2018-GRJ/ORAJ de fecha 20 de marzo de 2018; El Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0052-2018-GRJ-DRTC/DR, interpuesto por el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAMI S.A.C, y;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. DAVID QUISPE VILCAHUAMÁN, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W4V-839, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAMI S.A.C.; imponiéndose el acta de control N° 0001232, por hallarse al momento de la intervención, que se vulneró el artículo 41.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda.", por lo tanto constituyéndose en el incumplimiento tipificado en el código C.4.b de Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), del mencionado Decreto Supremo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01262-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre del 2017, se resuelve sancionar a la mencionada empresa con la suspensión de su habilitación vehicular por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta autorizada, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 41° numeral 41.1.4 por lo tanto incurriendo en el código C.4b de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, reguladas en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido que no presentó sus descargos, ni subsanó la omisión o corrigió el incumplimiento detectado, conforme regula el artículo 103° de la mencionada norma.

Que, con fecha 19 de diciembre del 2017, la Sra. FLOR DE MARÍA MELLYNA CAMPOS CURILLA -en adelante la impugnante- Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAMI S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0052-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de enero del 2018,

G. R. I.	
REG. N°	2591779
EXP. N°	1727412





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, en el presente caso, el administrado manifiesta que el acta de control N° 0001175 no se encuentra dirigida a nadie, no se hace constar el domicilio de propietario o infractor, además el acto de notificación no es concordante a lo establecido en el numeral 120.2 del artículo 120° del RNAT. Al respecto de ello, debemos señalar que el referido artículo, regula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.", lo cual significa que el transportista se encuentra notificado de manera formal con la sola entrega de la copia del acta de control, asimismo el hecho de no constatar el domicilio del propietario o infractor, no invalida la mencionada acta, pues no afecta en nada la comisión real del incumplimiento detectado, logrando apreciarse su verdadero carácter, asimismo al no constituirse errores trascendentales debido que no resulta un error trascendental, tanto más que el conductor de encuentra debidamente identificado, así como su presunta conducta.

Que, el impugnante alega que la DRTC no le ha dado derecho a subsanar el incumplimiento detectado, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, lo cual es contrario a la oportunidad brindada a la E.S.M. EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL S.A.C. que si le dieron oportunidad de subsanar el incumplimiento detectado con mismo código que su representada, mediante Carta N° 237-2017-GRJ-DRTC-DR, por ello se resolvió archivar el acta de control mediante Resolución Directoral Regional N° 1096-2017-GRJ-DRTC-DR, mientras que la representada del recurrente pese a haber presentado sus recursos resolvieron lo contrario, más aún cuando ha presentado copia de su contrato vigente de terminal y/o infraestructura habilitada por la autoridad competente. Empero, de la revisión de los actuados, se evidencia que el procedimiento sancionador seguido contra la E.S.M. EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL S.A.C., mediante la imposición del acta de control N° 0001174, fue archivado debido que dicha empresa a través del expediente N° 1548614 de fecha 05 de septiembre del 2017, presentó sus descargos en el plazo oportuno, subsanó la omisión y corrigió el incumplimiento detectado, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, sin embargo, en el caso concreto dicha acción no fue realizada por la recurrente, ya que nunca ha presentado sus descargos ni mucho menos ha remitido a la DRTC la subsanación de la omisión incurrida o la corrección del incumplimiento detectado. Seguidamente, mediante Carta N° 237-2017-GRJ-DRTC-DR de fecha 20 de septiembre del 2017, la DRTC comunica al Gerente General de la E.S.M. EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL S.A.C. que presente su contrato vigente de terminal y/o



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

enero del 2018, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO El recurso de apelación interpuesto por la Sra. FLOR DE MARÍA MELYN CAMPOS CURILLA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SAMI S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0052-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de enero del 2018, por haberse planteado de forma extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 MAR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL